

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1492.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 460.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid del día 1.^o
del actual se lee la siguiente

REAL ORDEN.

Remitido á informe de las Secciones de Gobernacion y Guerra y Marina del Consejo de Estado la consulta que elevó V. S. á este Ministerio acerca de la aplicacion de los artículos 13, 14 y 15 del reglamento de 26 de mayo de 1874 sobre exenciones físicas del servicio militar, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente instruido con motivo de la consulta elevada por el Gobernador de la provincia de Orense sobre inteligencia y aplicacion de los artículos 13, 14 y 15 del reglamento de 26 de mayo de 1874 para la declaracion de las exenciones físicas respecto á los puntos siguientes:

1.^o Cuando en el primer reconocimiento de un mozo estén conformes los Médicos y se procede al segundo por apelacion del interesado, y en este resultase divergencia, si debe tener lugar el tercer reconocimiento ó ha de tenerse por resolucio definitiva el dictámen de los tres Facultativos conformes en ámbos Tribunales;

Y 2.^o Cuando se forme el tercer Tribunal y no haya disponible más que un Médico militar, si este debe considerarse siempre como Vocal, dejándose para la suerte los dos restantes; ó si, por el contrario, han de sortearse los tres, aun cuando el resultado probable sea que el cuerpo castrense quede sin representacion.

Del expediente referido aparece que los Médicos militares sostienen que, dado el caso de que los Profesores que practiquen el segundo reconocimiento resulten con opiniones diversas, habiendo sido las mismas las de los que efectuaron el primero, resultando conforme la opinion de tres Facultativos contra la de uno, debe tenerse por firme la de los tres sin acudir al tercer reconocimiento, el cual creen sólo debe tener lugar cuando el sentir de los Médicos del segundo

reconocimiento, conformes entre sí, difiere del de los dos del primero, tambien iguales entre sí, ó cuando discordes los del primer reconocimiento lo estén igualmente los que practiquen el segundo, por quedar entónces la opinion de dos Profesores contra la de otros dos.

Sostiene tambien que, debiendo el tercer tribunal componerse de tres profesores designados por la suerte, segun dispone el art. 13 del reglamento citado, y no habiendo para ello en Orense mas que un facultativo útil, dada la incompatibilidad de los dos que intervinieron en los anteriores reconocimientos, debe dicho único profesor formar siempre parte del tercer Tribunal, limitándose el sorteo á la designacion de los dos civiles, porque de no hacerlo así no es probable que el cuerpo castrense pueda tener representacion en el expresado tercer Tribunal.

La Comision provincial no estuvo unánime en su opinion respecto al primero de los extremos que motiva esta consulta, sosteniendo algunos de sus individuos «que el amplio derecho de apelacion que concede el precitado art. 13 deja sin efecto las consecuencias del primer reconocimiento, y que en su virtud hay siempre lugar al tercero cuando en el segundo no estén conformes los profesores, aunque en el primero lo hubiesen estado;» exponiendo otros, por el contrario, que «la doctrina de establecer el tercer Tribunal en el caso de que se trata podria dar el resultado de que la opinion de tres profesores civiles prevalezca sobre la de cuatro civiles y militares, como ocurriria en el caso de que, conformes los dos vocales del primer Tribunal en declarar útil á un mozo, estuviesen discordes entre sí los del segundo; y formando el tercero, dos, que constituyen su mayoria, opinaran por la inutilidad y el otro por utilidad; y como es válido el sentir de la mayoria del tercer Tribunal, resultaria de los tres Tribunales que el quinto vendria á ser declarado exento del servicio por el parecer de tres profesores que lo consideraron inútil, contra el de cuatro que le dieron por útil.

Obra tambien en el expediente una comunicacion del médico mayor de Sanidad militar, en la que trando los asuntos de que se ha hecho mérito, manifiesta ha ocurrido el siguiente caso al reconocer á un mozo. El pri-

mer Tribunal le declaró útil; reclamado el fallo por el comandante de la Caja, se procedió al segundo reconocimiento en que el médico civil le declaró inútil, considerándole útil el otro; y formado el tercer Tribunal, uno de los médicos le declaró útil condicionalmente, é inútil los otros dos; de donde resulta que de siete profesores, uno se destruye por ser contrario á seis, y de estos, tres inutilizaron á los otros tres.

El mismo médico militar manifiesta que los terceros Tribunales solo son llamados á dirimir las discordias de los dos primeros, y no á fallar, como lo hizo el de que se trata.

Los reconocimientos facultativos de los mozos se verifican tanto en su beneficio como en el del ejército, en el de aquellos para garantizarlos los derechos de exencion por inutilidad física debidamente probada, y en el del segundo para evitar que ingresen en el servicio militar mozos que no reúnan las condiciones físicas necesarias, á cuyo objeto responden la intervencion del cuerpo facultativo militar en el reconocimiento y recepcion de los mozos, y el derecho del comandante de la Caja á protestar dicho acto cuando estime que su resultado puede perjudicar á los intereses que representan.

Partiendo de este principio, y deseando garantir los derechos de unos y otros, se publicó el reglamento de 26 de Mayo de 1874 para la declaracion de las exenciones del servicio militar del Ejército por causa de inutilidad física.

Dicho reglamento ordena la forma en que han de ser reconocidos los mozos al ingresar en Caja, y concede, tanto á estos como á las Autoridades encargadas de su recepcion, el derecho de pedir, cuando no están conformes con el primero, un nuevo reconocimiento, el que se ha de efectuar por distintos medios; y como puede ocurrir que el resultado del segundo reconocimiento sea diferente al del primero, el art. 13 del expresado reglamento dispone que, previa apelacion ó protesta se procederá por un Tribunal compuesto de tres distintos y nueve Médicos designados por la suerte á un tercero y definitivo reconocimiento, si la declaracion facultativa, resultado del segundo, no guardase conformidad con la formulada por consecuencia del primero.

Basta leer los artículos 13, 14 y 15 del reglamento de que se trata para resolver los dos puntos que se someten al examen de estas Secciones.

Ya se ha dicho que los reconocimientos facultativos han establecido, tanto en beneficio de los mozos sorteados como en el de las corporaciones que intervienen en su recepcion en Caja, por cuya razon se admiten las apelaciones y protestas de dicho acto; y para mas garantia de los interesados en la recepcion de los mozos se establece en el art. 13 que se forme el tercer Tribunal cuando el primero y segundo reconocimiento no guarden conformidad, lo cual indica que en este caso no debe mirarse al número de Médicos que opinan de una ú otra manera, sino al resultado comparativo de ambos reconocimientos, por lo que creen las Secciones que, por pequeña que sea la diferencia, procede la formacion del tercer Tribunal siempre que anteceda la debida apelacion ó protesta.

Tampoco creen las Secciones procedentes que cuando se forme el tercer Tribunal y no haya disponible mas que un Médico militar se considere este siempre vocal, aun cuando el resultado probable sea que el cuerpo castrense quede sin representacion, porque el espresado artículo 13 dispone terminantemente que el tercer Tribunal se forme por tres nuevos y distintos Facultativos designados por la suerte, y porque de reformar dicho artículo en el sentido que se pretende resultaria que el facultativo castrense que continuase como vocal llevaria ya prejuzgada la cuestion, y tal vez haria ilusorio el ejercicio del derecho consignado en él.

Por otra parte, esta dificultad puede subsanarse procurando las Autoridades militares destinar á las Cajas de quintos de las provincias los Médicos necesarios ó nombrar otros que los representen.

Y respecto á la indicacion hecha por el Médico militar de que los terceros Tribunales son llamados á dirimir las discordias, y no á fallar, solo tienen las Secciones que advertir que estos Tribunales solo dan dictámen y que las Comisiones provinciales son las que fallan sin obligacion absoluta de conformarse con el parecer de los Facultativos, y que por lo tanto se

encuentran en plena libertad para resolver, oidas la mayoría y minoría, apreciando todas las razones expuestas por una y otra, lo cual hace que en casos extraordinarios, como el señalado por el Médico militar, pueden dichas corporaciones fallar con la mayoría de los Facultativos sin atenderse á lo que aparezca de todos los reconocimientos.

Por todas razones, las Secciones creen que no procede reformar los artículos 13, 14 y 15 del reglamento de 26 de Mayo de 1874, y que estos deben aplicarse tal y como se han dictado.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y mandar se publique esta disposición para que sirva de aclaracion en la interpretacion de lo que se previene en los citados artículos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1876.—C. Toreno.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Lo que se publica para la debida inteligencia.

Palma 7 de setiembre de 1876.—Felipe Puigdorffila.

Núm. 461.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Seccion administrativa.—Cédulas personales.—En la Gaceta de Madrid número 236 de 23 del actual, está inserta la nueva Instrucción para la administracion y cobranza del Impuesto de cédulas personales aprobada por S. M. con fecha 18 del actual en la cual se han hecho algunas modificaciones para facilitar la inteligencia y el mas exacto cumplimiento de la que se publicó con fecha 31 de julio último.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: En vista de las reformas propuestas por V. E. en la instruccion de 31 de Julio último para la percepcion del Impuesto sobre cédulas personales, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar, de acuerdo con lo informado por la Junta de Directores, las modificaciones propuestas; disponiendo que se publique nuevamente con esta fecha la Instruccion adjunta.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1876.—Barzanallana.—Sr. Director general de Impuestos.

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE CÉDULAS PERSONALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las cédulas y personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.º Con arreglo al art. 11 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, están sujetos al impuesto todos los españoles y extranjeros domiciliados en España que sean cabezas de familia, y los que sin serlo ejerzan algun cargo,

ó verifiquen personalmente, ó en legal forma representados, cualquier acto de los expresados en el artículo siguiente:

Art. 2.º La exhibicion de la cédula personal será indispensable:

1.º Para desempeñar todo empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos del impuesto, los que procedan de nombramiento de las Cortes, de la Casa Real, del Gobierno y de las autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales ó municipales, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consiguen en instrumentos públicos, ó ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó reclamar algun derecho y gestionar en cualquier concepto ante los Tribunales y Juzgados, y las Autoridades, Corporaciones ú oficinas administrativas de todas clases.

5.º Para el ejercicio de cualquier industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la contribucion industrial.

6.º Para entablar cualquiera otra reclamacion ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, en virtud de los cuales se adquieran derechos ó se contraigan obligaciones.

Y 7.º Para acreditar la personalidad cuando fuere preciso en todo acto público.

Art. 3.º Están exentos del pago de este impuesto:

1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada, de cualquier clase é instituto que sean.

2.º Los acogidos en asilos de beneficencia.

3.º Las religiosas profesas que viven en clausura.

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 4.º En consecuencia de lo dispuesto en el art. 2.º, los Tribunales y Jueces ante quienes se promueva cualquier demanda, juicio ó instancia no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente determine en el encabezamiento del mismo su personalidad y residencia, con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobacion. En las diligencias de presentacion del escrito se expresara haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, y se anotará el número de la misma, sin exigir derechos por ello.

Art. 5.º El demandado ó citado á

juicio deberá acreditar su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante ó recurrente, si lo hace por escrito, y por la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el progreso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y que lo presente, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Art. 6.º Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripcion, anotacion alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba la cédula, cuyo registro harán constar en los documentos que extiendan.

Art. 7.º Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demas corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les presente, sin que al ménos uno de los interesados acredite su personalidad en la forma prescrita en los tres artículos anteriores.

Art. 8.º Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula, y sin conseguir las circunstancias de esta, como se ordena en el art. 4.º

Art. 9.º Los otorgantes de documentos privados en que intervengan testigos deberán hacer constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan del requisito antedicho no serán admitidos á los Tribunales ni en dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndolo constar por diligencia al pié de los mismos.

Art. 10. No se dará posesion de ningun cargo ni empleo público retribuido sin que la persona que debe servirle exhiba previamente la cédula respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de posesion se determinará la personalidad con referencia exacta á la cédula original.

Art. 11. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion económica, provincial, municipal y militar no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á empleados activos que deban estar pro-

vistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina, y despues en la correspondiente al mes de julio de cada año, se haga constar la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán la cédula al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados.

Art. 12. Las citadas oficinas de Intervencion no autorizarán tampoco ningun pago que en cualquier concepto deba ejecutarse por las Cajas públicas de la provincia ó del Municipio á los particulares, sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo, en la forma prevenida en el art. 10.

Art. 13. Las personas incluidas en las matriculas de la contribucion industrial y cuantas se consagren al ejercicio de cualquier profesion, arte ú oficio, que están obligados segun su clase á proveerse de cédulas, lo están asimismo á exhibirlas siempre que lo reclame un funcionario ó agente de la Administracion.

Las que formen colegios, asociaciones ó gremios, cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritas sin la previa exhibicion en las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes darán fé por medio de nota final de haber examinado dichas cédulas, haciendo constar las circunstancias que se marcan en el art. 10.

CAPITULO II.

De las clases y precios de las cédulas y de las personas obligadas á adquirir cada una de ellas.

Art. 14. Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

Clases.	PRECIOS.	
	Pesetas.	
1.ª	50	
2.ª	25	
3.ª	10	
4.ª	5	
5.ª	2	
Y 6.ª	0.50	

Art. 15. Deberán proveerse de cédulas personales los cabezas de familia, con arreglo á la siguiente

Clasificación de las cédulas por cuotas de contribucion y sueldos ó haberes.

1.ª Clase. De 50 pesetas.	2.ª Clase. De 25 pesetas.	3.ª Clase. De 10 pesetas.	4.ª Clase. De 5 pesetas.	5.ª Clase. De 2 pesetas.	6.ª Clase. De 0.50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, 4,000 ó más pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 2.000 á 3.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1.000 á 1.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 500 á 999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto menos de 500 pesetas.	Jornaleros y sirvientes.
Los que tengan señalado un haber anual, ya proceda del Estado, de Corporaciones, de Empresas ó particulares, de 12.500 ó más pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 6.500 á 12.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 6.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1.500 á 3.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 750 á 1.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan menos de 750 pesetas.

Art. 16. Por razon de los alquileres que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, deberán sacar cédula con arreglo á la siguiente escala:

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES						CLASES. DE CÉDULAS.
DE MAS DE 100.000 HABITANTES UN ALQUILER DE	DE 40.000 á 100.000 HABITANTES UN ALQUILER DE	DE 20.000 á 40.000 HABITANTES UN ALQUILER DE	DE 12.000 á 20.000 HABITANTES UN ALQUILER DE	DE 5.000 á 12.000 HABITANTES UN ALQUILER DE	DE MÉNOS DE 5.000 HABITANTES UN ALQUILER DE	
3.000 ó más pesetas.	2.000 ó más pesetas.	1.500 ó más pesetas.	1.250 ó más pesetas.	1.000 ó más pesetas.	750 ó más pesetas.	1. ^a
2.250 á 2.999	1.500 á 1.999	1.000 á 1.499	845 á 1.249	750 á 999	500 á 749	2. ^a
1.375 á 2.249	1.000 á 1.499	750 á 999	500 á 874	400 á 749	250 á 499	3. ^a
875 á 1.374	500 á 999	250 á 749	150 á 499	100 á 399	75 á 249	4. ^a
200 á 874	125 á 499	75 á 249	50 á 149	25 á 99	20 á 74	5. ^a
Menos de 200	Ménos de 125	Menos de 75	Ménos de 50	Ménos de 25	Ménos de 20	6. ^a

Art. 17. Los individuos que sin ser cabeza de familia están obligados á proveerse de cédula con arreglo á los anteriores artículos, contribuirán por la clase 5.^a, á no ser que estuvieren comprendidos en alguna ó algunas de las otras categorías superiores establecidas, en cuyo caso deberán proveerse de la cédula de mayor precio que en tal concepto les corresponda.

Art. 18. Los cabezas de familia comprendidos en dos ó mas categorías, están obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les corresponda.

Art. 19. Los individuos de las clases militares que sirvan en los diversos cuerpos é institutos armados del ejército, los de reemplazo y los cuadros de reservas, y no estén comprendidos en el art. 15, contribuirán por la clase 5.^a, quedando libres de recargos municipales.

CAPÍTULO III.

De la forma de las cédulas, procedimientos para distribuir las y personas encargadas de su venta.

Art. 20. Las cédulas se distribuirán impresas, y la impresion deberá hacerse segun los modelos que formule la direccion general de Impuestos. Su adquisicion es obligatoria desde 1.^o de Julio al 31 de agosto del año respectivo.

Estas cédulas solo serán valaderas durante el año económico.

Art. 21. En la primera quincena del mes de Abril las Administraciones económicas pedirán á los Alcaldes relaciones del número de individuos de ambos sexos aveciudados en su jurisdiccion, con expresion de sus clases, que legalmente y en vista de los datos que existan en la Secretaria del Ayuntamiento, sean necesarias en el ejercicio inmediato.

Art. 22. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos la Administracion pueda y crea conveniente reunir para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes económicos remitirán, del 20 al 30 del mencionado Abril precisamente, á la Direccion general de Impuestos, con arreglo al modelo que la misma determine, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesitan para su distribucion en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

Art. 23. La Direccion general de Impuestos adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Administraciones económicas dentro de la primera quincena de Junio las cédulas necesarias á cada provincia.

Art. 24. Tan luego como reciban las Administraciones económicas las cédulas personales, las distribuirán convenientemente á las Administraciones subalternas de Rentas y Depositarias de partido (donde las hubiere) con objeto de que aquellas puedan servir los pedidos que hagan los estancos con la última saca del mes de Junio, cuidando de que sea por lo menos en número bastante al consumo que prudencialmente se calcule ha de haber hasta la inmediata.

Art. 25. El Jefe económico, los Administradores depositarios y los subalternos de Rentas cuidarán con exquisito celo de que los agentes encargados de la expedicion de las cédulas no carezcan de ellas, adoptando al efecto cuantas medidas crean convenientes, y sirviendo en cualquier dia, fuera de los ordinarios de saca, los pedidos que se hagan.

Art. 26. Las cédulas personales en blanco se expedirán en las tercenas y estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instruccion para el papel sellado y sellos sueltos del Estado; siendo, por tanto, el premio que se abonará á los expendedores como minoracion de ingresos el de 1/2 por 100 en Madrid, 3/4 por 100 en las capitales de provincia y 1 por 100 en los demas pueblos.

Art. 27. Las Administraciones económicas anunciarán en los tres últimos Boletines oficiales del mes de Junio de cada año la venta de las cédulas y advertirán á las personas obligadas á su adquisicion la necesidad en que se encuentran de proveerse de ellas en los dos primeros meses inmediatos de Julio y Agosto, si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento administrativo que se empleará desde 1.^o de Febrero contra los que en aquella fecha resulten morosos.

Art. 28. Cuando por dificultades imprevistas la Administracion no tuviere dispuestas oportunamente las cédulas personales para el nuevo ejercicio, se entenderán prorogados por el tiempo necesario al efecto los plazos que se fijan en esta instruccion para llevar á cabo el servicio; siendo valaderas entre tanto las cédulas del año anterior.

Art. 29. Los vecinos se proveerán del ejemplar en blanco que corresponda á su clase, satisfaciendo su precio al expendedor y le presentarán al Alcalde, por quien debe expedirse.

Art. 30. Los Alcaldes numerarán correlativamente y tomarán razon de todas las cédulas que expidan, conservando el talon y en él cuantas anotaciones crean necesarias para su comprobacion. Al mismo tiempo exigirán el pago del

recargo que el Ayuntamiento haya resuelto imponer sobre dichos documentos sin que nunca pueda exceder del 10 por 100 del valor de la cédula.

Art. 31. Podrán expedirse cédulas personales por duplicado, triplicado, etcétera, cuando por extravio ú otras causas que apreciarán los Alcaldes como encargados de llenarlas y autorizarlas, y con arreglo á los talones que conserven, las reclamen los interesados.

Art. 32. La distribucion de cédulas personales á los individuos del ejército y Armada se sujetarán á las prescripciones siguientes:

1.^a Por los Jefes de los cuerpos é institutos y los Habilitados de las clases militares se facilitará á los Comisarios de guerra encargados de verificar el acto de revista administrativa una relacion nominal de los Jefes y Oficiales que deban proveerse de cédula.

2.^a Los Comisarios pasarán la mencionada relacion á los Intendentes militares de la demarcacion á que correspondan, quienes á su vez la remitirán á las Administraciones económicas de las capitales de los distritos respectivos.

3.^a En cuanto las Administraciones económicas obtengan dicha nota, procederán á extender, con arreglo á ella y á la clasificacion legal, las cédulas personales respectivas; consignando el nombre del interesado, su graduacion ó empleo, el cuerpo á que corresponde, y su situacion, si se halla de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga, ó en comision del servicio.

4.^a Extendidas asi las cédulas, se entregarán por los Jefes económicos á los Intendentes militares, con el oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus Delegados, Habilitados ó Jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados.

CAPÍTULO IV.

De la cobranza y rendicion de cuentas del importe de las cédulas.

Art. 33. La cobranza de las cédulas personales correrá á cargo de las Administraciones económicas, y se efectuará por los agentes mencionados y en la forma que determinan los artículos 26 y 27, si el contribuyente se presenta espontáneamente á satisfacer el impuesto en los dos primeros meses del año económico respectivo.

De la cobranza de las cédulas que correspondan á las clases militares se encargarán los Habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellos; verificándose el ingreso en la Caja de la Administracion

económica de la capital del distrito militar, y recogiendo el recibo de que trata el párrafo cuarto del art. 32.

Art. 34. Trascurrido el plazo marcado en el artículo anterior, ó sea desde 1.^o de setiembre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y además en el del arbitrio municipal, satisfaciendo el primero al comprar la cédula y el segundo en la Alcaldia, conforme determina el artículo 30.

El expendedor primero, y despues el Alcalde, cuidarán b ja su responsabilidad de que asi se verifique en la parte del Tesoro, uniendo á la cédula que ha de llenarse otro ejemplar en blanco tambien, pero inutilizado convenientemente, y en que se estampará en caracteres gruesos la palabra *recargo*, á lemas del nombre y el número de aquella.

Art. 35. Los expendedores como los Alcaldes, que trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargos dejaren de imponer estos á los contribuyentes morosos, serán considerados como defraudadores, é incurriran en la misma multa del duplo establecida en el artículo anterior.

Art. 36. Los administradores subalternos de rentas y los Depositarios rendiran á la Administracion económica de la provincia respectiva la oportuna cuenta por separado al hacer el ingreso mensual de fondos; y durante este periodo siempre que los jefes económicos lo crean conveniente, sujetandose á las formalidades y requisitos ordinarios.

El dia 1.^o de setiembre entregarán los expendedores á las administraciones económicas ó á las subalternas de donde hagan sus sacas, facturas de las existencias que posean en cédulas.

Art. 37. El dia 31 de agosto de cada año, los Jefes económicos en las capitales de provincia, por sí ó por delegado y los Alcaldes en los demas pueblos, practicarán en los almacenes y Administraciones subalternas un recuento de las existencias; de cuyo resultado darán cuenta estos ultimos á la Administracion económica por medio de certificado del Secretario del Ayuntamiento con el V.^o B.^o del Alcalde.

La certificacion de las existencias en el almacén la expedirá el Inventor con el V.^o B.^o del Administrador económico.

Art. 38. La cuenta definitiva la rendirán precisamente los Administradores subalternos y Depositarios al Jefe económico en el primer mes del ejercicio siguiente, devolviendo con facturas duplicadas las cedulas en blanco que resulten sobrantes en su poder, las cuales les serán admitidas en descargo de la cuenta que las Intervenciones hayan abierto por este concepto.

Art. 39. Las Administraciones económicas rendirán á la Intervencion general de la Administracion del Estado las cuentas y las relaciones mensuales de la administracion, y remitirán al mismo tiempo á la Direccion general de Impuestos copia sin documentos de las mismas.

Art. 40. La contabilidad general de este impuesto se llevara con sujecion á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Intervencion general de la Administracion del Estado como asunto de su exclusiva competencia.

Art. 41. Los Ayuntamientos darán conocimiento á las administraciones económicas, ántes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposicion de

este arbitrio; debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal.

CAPÍTULO V.

Procedimiento contra los morosos y premios de cobranza.

Art. 42. Durante el mes de Noviembre los Alcaldes, con presencia de sus padrones particulares y del libro de toma de razon de las cédulas que hayan extendido y autorizado, formarán una relacion nominal y detallada de los contribuyentes al impuesto que resulten en descubierto, y la remitirán á la Administracion económica en la primera quincena de Diciembre.

Art. 43. Las Administraciones económicas advertirán en general á los morosos, en tres Boletines oficiales y con intervalo de seis á nueve dias, que á los que no hayan recogido de las expendedoras las cédulas y no las hayan presentado al Alcalde hasta el 31 de Enero para cumplir los requisitos que quedan establecidos, desde 1.º de Febrero siguiente se les repartirán á domicilio dichas cédulas por los agentes encargados de la venta ó por los delegados que estos nombren bajo su responsabilidad, á los cuales se les retribuirá este servicio especial á expensas de los morosos.

Art. 44. Los agentes distribuidores irán provistos de la doble cédula á que se refiere el art. 34, con el nombre del contribuyente, que deberá satisfacerla y gestionar para que se autorice por el Alcalde y se llenen los demás requisitos.

Art. 45. El nombramiento de dichos agentes corresponde á la Administracion en las capitales y á los Alcaldes en los pueblos.

En este último caso, y como compensacion de la responsabilidad que contraen estas Autoridades en la eleccion, percibirán la mitad de los recargos en que incurran los morosos además de la doble cédula.

Estos recargos consistirán en el 20 por 100 sobre el importe de las cédulas, siempre que cada una de ellas no exceda de 15 pesetas, y el 10 por 100 sobre las otras clases.

Art. 46. Los Alcaldes, á quienes la Administracion deberá devolver oportunamente la relacion á que se contrae el art. 42 con la orden de proceder al reparto de las cédulas á domicilio, la cotejarán con el libro de toma de razon ó talones, desde la fecha en que se formó por su Autoridad la relacion primitiva.

Hecha esta comprobacion, entregará al agente otra nominal de los individuos que, hallándose comprendidos en la autorizada por el Jefe económico, hayan sacado con posterioridad la cédula, á fin de que no se proceda contra los mismos.

Art. 47. Los que resulten aun en descubierto quedarán obligados á satisfacer al agente la cantidad señalada como remuneracion á su servicio, á menos que no exhiban al mismo en el acto de presentarse en su domicilio la cédula personal extendida y autorizada antes del dia 1.º de febrero, sin que se admita ninguna otra excusa.

Art. 48. Si por el número de contribuyentes morosos ú otra causa el agente distribuidor no hubiera podido en el dia inmediato al en que recibió la lista ó relacion de la Alcaldía de que trata el art. 46, despachar su cometido, se presentará al Alcalde antes de comenzar

de nuevo la distribucion, para que en igual forma se eliminen los que en el anterior ó anteriores, y sin haberse aun presentado á domicilio hubieran sacado la cédula, cuya operacion practicará en los dias sucesivos con el mismo objeto.

Art. 49. Si le fuere negado al agente distribuidor el recibo y precio de la cédula con recargo y retribucion marcada en el art. 45, lo consignará al margen de la relacion, que devolverá á la Administracion económica.

Art. 50. Contra los comprendidos en el artículo anterior la Administracion económica seguirá desde luego la via de apremio administrativo.

Art. 51. Las cédulas que hayan de repartirse á domicilio se entregarán por el expendedor al agente, distribuidor mediante orden del Alcalde, la cual servirá de resguardo á aquel funcionario interin se le abona su importe ó se aprueban por la Administracion los expedientes de fallidos.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 52. La accion para denunciar es pública: podrá ejercitarse durante el año del ejercicio correspondiente, desde el dia 1.º de setiembre; y cuando exista denuncia y en virtud de ella se imponga y exija recargo al denunciado, tendrá el denunciador derecho, de que no podrá ser privado, al percibo de la mitad que se marca en el artículo transitorio de esta instruccion, siempre que la accion se limite á las capitales de provincia de primer orden, á donde por ahora se concreta, en atencion á ser mayores en estas poblaciones las dificultades para la investigacion administrativa.

En los demás pueblos cuidarán los representantes de la Hacienda de evitar las defraudaciones con el puntual cumplimiento de cuanto se ordena en esta instruccion; incurriendo en todas partes las Autoridades y funcionarios en la multa del duplo si aquellas se cometieron por causa suya.

Art. 53. El gobierno se reserva hacer uso, cuando lo estime conveniente, de la facultad que le concede el citado artículo 41 de la ley de Presupuestos para contratar la recaudacion ó arrendar los productos de este impuesto bajo las bases que oportunamente se establezcan.

Art. 54. Además de las funciones atribuidas á las Administraciones económicas por las disposiciones anteriores de este reglamento, podrán los Jefes económicos acordar visitas de inspeccion para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que siendo extraños á su competencia y á la de la Administracion, revistan carácter de criminalidad.

Art. 55. La Direccion general de Impuestos conocerá de los recursos que entablen los contribuyentes contra los acuerdos de las Administraciones económicas.

El término para hacer dichas reclamaciones será el de 15 dias para la Peninsula y 20 para Canarias, contados desde el siguiente al en que se le hubiese notificado administrativamente el acuerdo.

Será asimismo de la competencia de la Direccion general aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan, y proponer al Ministerio las medidas de caracter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 56. Los contribuyentes que se consideren lesionados en sus derechos con las resoluciones adoptadas por la Direccion general de Impuestos podrán recurrir al Ministerio de Hacienda dentro de un plazo doble al marcado en el artículo anterior.

El Ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolucion está fuera de la competencia de la Direccion general y Administraciones económicas, ó de aquellas que por su indole especial puedan envolver la modificacion de este reglamento.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Hasta tanto que la Administracion pueda reunir los datos necesarios para conocer con exactitud la clase de cédula que corresponda á cada individuo, y á fin de facilitar un servicio de indole tan perentoria, se pasará por la declaracion del interesado al expedir estos documentos.

El contribuyente que faltare á la verdad obteniendo cédula de menor precio que el debido, incurrirá en la multa del cuádruplo de la cuota correspondiente; aplicándose su importe á la Hacienda si la defraudacion se descubriere por gestiones administrativas, y cuando mediare denuncia de persona extraña al Fisco se dividirá entre este y el denunciador.

Madrid 18 de agosto de 1876.—Barzanallana.

Y he di-puesto su publicacion en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público; aprovechando esta oportunidad para advertirle que tan luego como se hallen dispuestas para la venta las nuevas cédulas se anunciará y fijará el dia en que haya de empezar aquella; siendo valederas entretanto las de 1875 76.

Palma 28 agosto de 1876.—El jefe económico, Federico Ardanaz.

Núm. 462.

AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE PALMA.

Acordada por el Ayuntamiento la reforma de alineacion de la porcion de calle de S. Miguel comprendida entre la de los Olmos y la Puerta de la Conquista ó de la Rinconada, se anuncia al público que el plano y proyecto de nueva alineacion de la misma estará de manifiesto en la Secretaria de este Cuerpo por espacio de veinte dias, á contar del de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos que previenen las vigentes disposiciones.

Palma 5 setiembre 1876.—El alcalde, Andrés Rubert.—P. A. del A.—El secretario, Francisco Gomila.

Núm. 463.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

En virtud del presente edicto, se saca á pública subasta por término

de veinte dias una finca situada en la calle de Monserrat de esta capital, señalada con el número 22 y consta de cuatro pisos, desvan y terrado y una pequeña tienda en la planta baja lindante por la derecha entrando con propiedad de D. Juan Nicolau y don Antonio Sanoguera, por el fondo con esta última, y por la izquierda con otra de D. Juan Picornell y con el monpeller de la fábrica de curtidos, ó teneria que existe en la planta baja de la mencionada finca; cada uno de los pisos se halla hoy dividido en dos, formando habitaciones para alquilar. Tienen derecho de agua á la fuente que hay en la indicada fábrica teneria, y derecho de luces y vistas al monpeller susodicho. La estension superficial de la finca descrita puede deducirse aproximadamente de las siguientes dimensiones, seis metros ochenta centímetros término medio de su latitud (6'20 metros en la parte de la calle de Monserrat y 7'40 metros en el fondo) por once y medio de longitud. Los cuatro pisos y el desvan tienen la misma área exceptuando el piso principal que además tiene á la parte derecha un cuarto adquirido por compra separada de metros 3'30 de ancho por metros 4'60 de largo y confina por la derecha con las propiedades de los nombrados Nicolau y Sanoguera, por el fondo con calle de Curtidores y por la izquierda, con propiedad del mismo Nicolau y por la parte superior con la del Sanoguera. La tienda de la planta baja tiene de estension aproximadamente, sin contar el grueso de los muros, dos metros cuarenta centímetros en la parte de la calle y tres metros en el fondo y ocho metros veinte setímetros de largo; linda por la derecha y por el fondo con la propiedad del repetido de D. Nicolau y por la izquierda con la fábrica que pertenece á la deslindada finca y queda excluida de la presente subasta. La propiedad tal como ha sido descrita, queda retasada en veinte y un mil doscientas cincuenta pesetas, y se vende en junto para con su producto satisfacer á D. Pedro Juan Ginestre y Amorós, la cantidad de siete mil quinientas pesetas, intereses y costas que acredita contra D. Juan y D. Jaime Picornell y Reus y otros sus hermanos, como herederos de su finado padre D. Guillermo Picornell y Ros; quedando señalado para su remate el dia veinte y ocho de setiembre proximo, á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado; en la inteligencia que para poder hacer postura deberá antes consignarse en poder del actuario infrascripto que servirá al rematante á cuenta del precio del remate y se devolverá luego de cerrado este á los que no lo hayan obtenido á su favor, debiendo exhibirse en aquel acto la cédula personal. Ponga pues postura el que quisiere que se rematará al que mayor la ofrezca.

Palma veinte y ocho de agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado é indisposicion del escribano Sureda, Miguel Villalonga, escribano.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.